

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Auto inter. 092

Confirmación del acuerdo

Radicado: 05001-31-03-016-2021-00314-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto anterior, y obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del decreto 842 de 2020, procede este despacho a realizar el respectivo pronunciamiento sobre las inconformidades y confirmación de acuerdo de recuperación empresarial en el marco del trámite de validación judicial expedito señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

Sobre las inconformidades presentadas por los acreedores, ninguna manifestación realizará el despacho, teniendo en cuenta que las mismas fueron conciliadas o allanadas por el deudor, así:

Allanamiento:	Conciliadas:
Centro Radiológico Conquistadores	Andrés Córdoba Sánchez
Municipio de Medellín	IT & Security Consultores Ltda
Horacio de Jesús Escalante Duran	
Lohengry Zoraya Ahumada Heredia	
Cooperativa Hospitales de Antioquia COHAN	
Empresas Públicas de Medellín	
Representaciones y distribuciones Hospitalarias S.A.S. – Redihos S.A.S.	

Sindicato Antioqueño de Anestesiología	
Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados Sector Salud – Core OS	
Fundación Centro de Investigación clínica CIC	

Dando lo anterior, se hace innecesario escuchar a los acreedores para sustentar sus inconformidades, puesto que, si bien las mismas fueron presentadas dentro del término descrito en el decreto 560 del 2020 y el artículo 11 del decreto 842 de 2020, tal y como se indicó la totalidad de las objeciones presentadas fueron resueltas entre las partes, bien por conciliación o por allanamiento del deudor.

Sin embargo, es necesario resaltar que no se ordenará la inclusión de los intereses en razón de lo contemplado en el artículo 25 de la ley 1116 de 2006, norma que se aplica en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 560 de 2020, pues el despacho no puede exigir más allá de lo que la norma establece; adicionalmente no se evidencia en los documentos allegados al proceso informes que relacionen pagos realizados de pequeñas acreencias en virtud del artículo 3 del decreto 560 de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, una vez resueltas las inconformidades planteadas por los acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se procederá sobre la validación del acuerdo.

Frente al acuerdo señalado, encuentra el despacho que la sociedad

deudora cumplió con los presupuestos establecidos por la ley para darle aprobación al mismo, puesto que el acuerdo de recuperación empresarial obtuvo voto favorable del 59.1272% de la totalidad de los votos posibles, abarcando dentro de este porcentaje 4 categorías de acreedores; y el plazo que se tiene para el cubrimiento de las obligaciones es hasta el 30 de julio de 2031.

Dado que el acuerdo cumple con todas las condiciones de forma y de fondo previstas en la Ley 1116 de 2006, este despacho luego de realizar el respectivo control de legalidad previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, se procederá a resolver.

Por lo anterior, sin que sea necesario otras consideraciones, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Aceptar los allanamientos y conciliaciones realizados por la sociedad concursada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Confirmar el acuerdo de recuperación empresarial de la Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A., celebrado entre ésta y sus acreedores, en el marco de un procedimiento de recuperación empresarial.

Tercero. Ordenar a la sociedad Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A., informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de este, sobre la confirmación del acuerdo de recuperación empresarial por este Despacho, acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra el deudor y sea el juez que conoce de los procesos de ejecución quien levante las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la presente decisión ante la cámara de comercio donde se encuentra registrado el deudor y en las demás autoridades que lo requieran.

Quinto. Expedir copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del acuerdo que está siendo confirmado.

Notifíquese,



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 01 de abril de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 043,
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Gaviria
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a3b3b885842e6ee3392a2c1b5e2d8204941ede6dbf1d89d4955c7c78a5edd9**

Documento generado en 31/03/2022 03:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**